



Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico
JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Barranquilla, once (11) de julio de dos mil diecinueve (2019)

Radicado	08001-3333-006-2019-00127-00
Medio de control o Acción	Reparación Directa
Demandante	GUILLERMO DE JESÚS PIÑERES PIÑERES Y OTROS
Demandado	Nación –Rama Judicial
Juez (a)	LILIA YANETH ÁLVAREZ QUIROZ

I.- CONSIDERACIONES:

El señor Guillermo Piñeres Piñeres y otros, presentó demanda en ejercicio del medio de control de reparación directa, el día 28 de mayo de 2019, en contra de la Nación –Rama Judicial, pretendiendo se declare administrativa y patrimonialmente responsable por error judicial, de los perjuicios sufridos con ocasión del proceso de divorcio y liquidación de sociedad conyugal adelantado ante el Juzgado Quinto de Familia de Barranquilla.

Sería del caso proveer sobre la admisión de la demanda, de no ser porque se observan las siguientes falencias:

1.- Designación de las partes y poder judicial.

El artículo 159 CPACA, dispone:

“ARTÍCULO 159. CAPACIDAD Y REPRESENTACIÓN. Las entidades públicas, los particulares que cumplen funciones públicas y los demás sujetos de derecho que de acuerdo con la ley tengan capacidad para comparecer al proceso, podrán obrar como demandantes, demandados o intervinientes en los procesos contencioso administrativos, por medio de sus representantes, debidamente acreditados. (...)”

A su turno, el numeral 1° del artículo 162 del CPACA preceptúa:

“ARTÍCULO 162. CONTENIDO DE LA DEMANDA. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

1. La designación de las partes y de sus representantes.

(...)”

De lo anterior se desprende que, la demanda debe contener la designación de las partes y sus representantes, de manera que se individualice a cada uno de los sujetos que se creen legitimados en la causa, bien por activa o por pasiva, quienes además deberán comparecer al proceso por conducto de abogado inscrito, quien deberá contar con poder especial debidamente otorgado, conforme al artículo 152 ibidem, con las formalidades señaladas en el artículo 74 del CGP.

En ese sentido, observa el Despacho que la parte activa de la demanda está conformada por los señores Guillermo Piñeres Piñeres, Iris Paola Piñeres Vita, José Gregorio Barreto Rosenstand, Gabriel Segundo Piñeres Piñeres, Luz Candelaria Rosenstand Salgado, Roxana María Rivero Rodríguez y Greis Suarez Acosta, quienes acuden de forma directa

a la Jurisdicción, dado que si bien de folios 12 a 18 reza una serie de poderes especiales otorgados al abogado José Manuel Martínez Gómez, no es menos cierto que el objeto del mismo fue el de iniciar y llevar a su terminación la audiencia de conciliación como requisito para interponer demanda de reparación directa, careciendo dicho abogado de facultad para postular las pretensiones plasmadas en el libelo del presente medio de control, de manera que deberá inadmitirse la presente demanda, a efectos de que procedan a otorgar poder especial en la forma señalada en el artículo 74 del CGP.

Así mismo, se inadmitirá para que cada uno de los demandantes acredite la calidad en que comparece al proceso y aporte documento idóneo en tal sentido, (Vb. Gr. Registro civil de nacimiento, calidad de propietario, etc.)

2.- Relación adecuada de los hechos.

El numeral tercero del mencionado artículo 162 CPACA, establece como requisito de la demanda el que los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones se encuentren debidamente determinados, clasificados y numerados.

Así pues, de la lectura de la demanda se tiene que los hechos que sirven de fundamento de las pretensiones, no resultan claros, pues no es posible determinar en forma precisa orden cronológico en que se desarrolló cada uno de ellos, y aún menos la forma en que aconteció el hecho dañoso que se pretende endilgar, por lo que resulta forzoso proveer su inadmisión.

3.- Estimación razonada de la cuantía.

El artículo 157 del CPACA establece que la demanda debe contener la estimación razonada de la cuantía cuando sea necesaria para determinar la competencia, en los siguientes términos:

“Para efectos de competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que en ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen. En asuntos de carácter tributario, la cuantía se establecerá por el valor de la suma discutida por concepto de impuestos, tasas, contribuciones y sanciones.

Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor.

En las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho no podrá prescindirse de la estimación razonada de la cuantía, so pretexto de renunciar al restablecimiento.

La cuantía se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, que se causen con posterioridad a la presentación de aquella.

Cuando se reclame el pago de prestaciones periódicas de término indefinido, como pensiones, la cuantía se determinará por el valor de lo que se pretenda por tal concepto desde cuando se causaron y hasta la presentación de la demanda, sin pasar de tres (3) años.”

(Subrayado por fuera de texto)

Con respecto a este punto, el tratadista Carlos Betancur Jaramillo¹, indica que se ha hecho una defectuosa interpretación de esa norma, pues, se ha entendido que solo para determinar la cuantía es que se hace necesario el razonamiento de la cuantía; no obstante, señala el autor en cita y cuyos argumentos comparte este Juzgado, *“esa fijación [de la cuantía] se haga fundada en razones o argumentos serios encaminados a mostrar porqué [sic] se estima en ese valor la pretensión sometida a la contraparte. De allí que se diga que le basta para hacer el estimativo con su razón significativa, luego de la narración de los hechos fundamentales”*.

Más adelante, sostiene el mismo autor que hoy en día inadmisibles en una demanda que se presente ante esta jurisdicción, que la parte demandante se limite a señalar sin ninguna explicación, que la cuantía es superior o inferior al valor indicado en la ley, por lo que aconseja, que en el evento de presentarse tal situación, lo aconsejable sería entonces ordenar la corrección de la demanda².

En ese sentido se hace necesario traer a colación lo preceptuado en el artículo 155 CPACA respecto de la competencia de los Jueces Administrativos en primera instancia:

“ARTÍCULO 155. COMPETENCIA DE LOS JUECES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA. Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(...)

6. De los de reparación directa, inclusive aquellos provenientes de la acción u omisión de los agentes judiciales, cuando la cuantía no exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes. (Subrayado fuera de texto)

Una vez expuesto lo precedente y descendiendo al caso concreto, se observa que a folios 7 y 8 del expediente, la parte actora estima la cuantía en \$547.197.500.00, suma que excedería la competencia de este Despacho Judicial. No obstante debe indicarse que, lo hace sin anotar los factores que deben ser tenidos en cuenta y explicar los razonamientos y cálculos que hizo para fijar esa tarifa, como por ejemplo, el monto al que ascienden los perjuicios materiales, por lo que deberá igualmente inadmitirse la demanda.

4.- Copia y constancia de ejecutoria de la sentencia que puso fin al proceso de divorcio y liquidación de la sociedad conyugal.

Atendiendo al hecho de que la demanda se basa en el presunto error judicial en que incurrió el Juzgado Quinto de Familia de Barranquilla al interior del proceso con radicado No. 2013-00235, debe decirse que, por dicho título de imputación se entienden la lesión definitiva cierta, presente o futura, determinada o determinable, anormal a un derecho a un interés jurídicamente tutelado de una persona, cometido por una autoridad investida de facultad jurisdiccional, en su carácter de tal, en el curso de un proceso, y materializado a través de una providencia contraria a la ley que se encuentre en firme y que la víctima no está en el deber de soportar

Por tanto, resulta imperioso para su materialización que exista una providencia ejecutoriada emanada por autoridad judicial o administrativa en ejercicio de la facultad jurisdiccional. En ese sentido, se echa de menos la sentencia que puso fin al proceso No. 2013-00235, por lo que fuerza inadmitir la demanda con el fin de que la parte actora allegue copia de la

¹ BETANCUR JARAMILLO, Carlos. *“Derecho Procesal Administrativo”*. Señal Editora. Segunda reimpresión de la octava edición. Medellín, 2015. Págs. 287.

² *Ibid.* 289.

misma con su constancia de ejecutoria, máxime cuando de la misma dependerá el estudio del fenómeno de caducidad, el cual en tratándose del medio de reparación directa, es de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia, de conformidad con el literal i) del artículo 164 CPACA.

Igualmente, deberá la parte actora aportar los anexos relacionados en la demanda, dado que los mismos no reposan en el expediente, limitándose solo a su relación.

Por tanto, se inadmitirá la demanda a efectos de que el accionante proceda subsanar las falencias anotadas en precedencia, de conformidad con el artículo 170 CPACA.

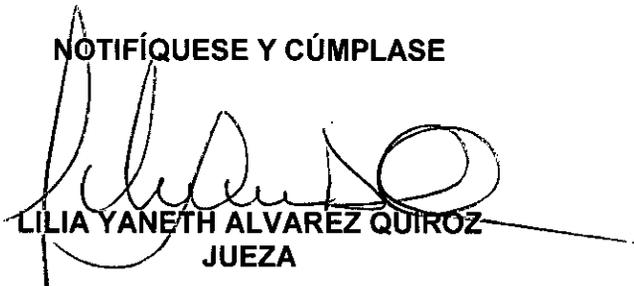
En mérito de lo expuesto este Despacho Judicial:

RESUELVE:

PRIMERO: INADMÍTASE la presente demanda, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCÉDASE a la parte demandante el término de diez (10) días para que subsane los defectos aquí anotados, so pena de su rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LILIA YANETH ALVAREZ QUIROZ
JUEZA

P/ACO

NOTIFICACION POR ESTADO LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO N° 32 DE HOY 12 DE JULIO DE 2019 A LAS 08:00 A.M GERMAN BUSTOS GONZALEZ SECRETARIO SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE DIO CUMPLIMIENTO AL ARTICULO 201 DEL CPACA
